



RAD. 2019-00434. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

SEÑORA JUEZA: al Despacho el Proceso Ordinario Laboral de LUZ MARINA VARGAS HOYOS contra AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, dándole cuenta de lo siguientes:

- El 26 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandada AFP PORVENIR S.A, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto que aprobó la liquidación de costas.
- El 29 de junio de 2022, el abogado Gregorio Torregrosa Palacio solicitó ejecución de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022 por el honorable el Tribunal Superior Sala Laboral de este Distrito Judicial.
- Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2019-00434-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA VARGAS HOYOS
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Habilita abogado. A través de escrito presentado el día 26 de mayo de 2022, el doctor OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO, identificado con la C.C. No. 1.043.010.907, portador de la T. P. No. 285.256 del C.S.J, allegó certificado de existencia y representación legal de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., persona jurídica quién actúa como apoderado especial de PORVENIR S.A., y en el que cual se encuentra inscrito como abogado, por tanto, se habilitará a este profesional para que funja como apoderado judicial de dicha entidad, abogado cuya tarjeta profesional se encuentra vigente, tal como se extrajo de la consulta realizada al Registro Nacional de Abogados.

De igual modo, se tiene que el mencionado apoderado junto con el certificado de representación legal, aportó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado 23 de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, argumentando “... *tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente, y en atención al acuerdo No. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que el radicado corresponde al 2019, el escrito de contestación de mi representada se radico en febrero de 2020 y el fallo de primera de instancia es de octubre del mismo año, la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado y desproporcionado.*”

Procedencia del recurso de reposición. Esta agencia judicial, mediante auto adiado 23 de mayo de 2022, aprobó la liquidación de costas practicada por secretaría, precisando los valores que debe cancelar AFP PORVENIR S.A. en favor de la demandante. Se hace énfasis que la liquidación en contra de esa demanda se aprobó en la suma de \$9.000.000, rubro que comprende las agencias en derecho de primera (\$7.000.000) y segunda instancia (\$2.000.000).

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5, consagra: “*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*”

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la demandada interpuso oportunamente el recurso de reposición, dado que el proveído atacado fue notificado por estado el 24 de mayo de 2022, y el recurso fue presentado el día 26 del mismo mes y año, es decir dentro de los dos días hábiles siguientes a su publicación, tal como lo prescribe el artículo 63 del C.P.T.S.S. Luego entonces, procede el trámite de dicho recurso, más, cuando es esta la oportunidad procesal para controvertir las agencias en derecho, tal como lo señala el artículo 366 del C.G. del P.

Resolución del recurso de reposición. El Despacho mantiene la decisión asumida en el auto del 23 de mayo de 2022, al no perder de vista que que la tasación de las costas responde a los lineamientos trazados por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Revisada la norma que regula el asunto, se advierte que el despacho al momento de fijar las agencias en derecho aplicó lo dispuesto en el literal d) del numeral 1, del artículo 5, del Acuerdo No. PSAA16-10554 DE 2016, el que trata de los procesos en primera instancia declarativos en general, el cual señala que en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, como acontece en el caso en estudio se pueden fijar como agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, ciñéndose el juzgado a ese tope, al reparar que en el auto del 18 de mayo de este año se fijaron en 7 smlmv, los cuales se incluyeron en la aprobación de costas contra la que se interpuso recurso.

Así, lo manifestado por el apoderado como sustento de sus recursos no responde a la realidad de lo acontecido, pues, de una lectura desprevénida del auto mencionado se desprende que, contrario



a lo afirmado por el recurrente, fue bajo esos parámetros que se realizó la fijación de las agencias en derecho, la cual, por demás, tuvo en cuenta la duración del proceso y la actuación surtida y atendida por la parte demandante, habiéndolas fijado en siete salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se encuentra dentro del margen de los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que se pueden imponer en estos casos, correspondiendo la suma fijada a un tope mínimo que dignifica el ejercicio del derecho.

Recurso de apelación. En relación al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente el auto que aprobó la liquidación de costas, ante la procedencia del mismo, al atender lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T.S.S., numeral 12, en concordancia con el numeral quinto del artículo 366 del código general del proceso, estableciendo este último que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, normatividad dentro del cual encuadra la situación que nos ocupa, por ende, el despacho lo concederá en el efecto suspensivo al no existir actuación pendiente.

Del mandamiento de pago. De otro lado, frente a la solicitud del abogado Gregorio Torregrosa Palacio, respecto de la ejecución de la sentencia librándose el respectivo mandamiento de pago y se ordene a las enjuiciadas que cumplan las obligaciones de hacer y dar contenidas en la sentencia de segundo grado, y en el auto que fijó las agencias en derecho y aquel que las aprobó, examinado el expediente, advierte el Despacho que si bien el doctor GREGORIO TORREGROZA, solicita en el escrito adiado 29 de junio de 2022 el reconocimiento de personería como apoderado judicial de la demandante, no es menos cierto que dentro del plenario no existe documento alguno que acredite tal condición, toda vez que no aportó el poder otorgado por la demandante para que la represente dentro de este asunto.

Luego, al no encontrarse legitimado para actuar a nombre de la señora LUZ MARINA VARGAS HOYOS, se desestima la solicitud de librar mandamiento de pago contra la demandada PORVENIR S.A., por ello, no se le dará trámite.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. HABILITAR al doctor OMAR ALFONSO CAMARGO MERCADO como apoderado judicial de PORVENIR S.A.
2. Mantener incólume el auto fechado 23 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.
3. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de mayo 23 de 2022, mediante el cual aprobó la liquidación de costas.
4. REMITIR copia de la demanda y sus anexos a nuestro superior funcional-Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se surta la alzada.
5. NO DAR TRÁMITE a la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por el doctor GREGORIO TORREGROZA PALACIO, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.